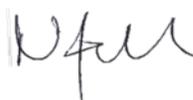


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer, la demanda ordinaria No. **2022-179** de **DEISY PAOLA VARGAS** contra **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA – NUEVA EPS y OTRA**, informando que por auto del 28 de julio de 2022 (fls.14 a 15), se inadmitió la demanda, que el término para subsanar corrió entre el 1 y el 5 de agosto de 2022, y la parte actora mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2022 (fl.18), solicitó el auto y aportó en término el 04 de agosto de 2022 escrito (fls.16 a 17 y 21 a 206), y luego formuló petición de impulso (fls.207 a 219), estando pendiente de resolver.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver, para la cual se CONSIDERA:

Por auto del 28 de julio del 2022, notificado mediante inserción en Estado N°. 126 del día 29 siguiente, se inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la Sra. **DEISY PAOLA VARGAS** contra **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA – NUEVA EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, señalando los defectos a corregir y concediendo el término de cinco (5) días para subsanar y que corrió entre el 1 y el 5 de agosto de 2022.

El día 4 de agosto de 2022, dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó escrito con el cual pretendió corregir los defectos indicados (fls.16 a 17 y 21 a 206), y en relación con el requerimiento contenido en el numeral séptimo del auto de inadmisión (falta de la prueba de la reclamación administrativa) indicó: *“Me permito solicitar el término de dos (2) días para subsanar el presente numeral”* (fl.25).

No obstante, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a esa exigencia, pues no fue aportada la prueba de la reclamación administrativa ante las entidades que se pretenden demandar, situación que el actor pretendió subsanar solicitando dos días adicionales para aportar las reclamaciones administrativas (fl.25), siendo necesario indicar que dentro del término de subsanación no fueron aportados.

Por lo anterior se concluye que la parte actora, dentro del término concedido, no dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se dispone **RECHAZAR** la demanda y devolver los anexos que se acompañaron, sin necesidad de desglose.

En firme ésta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

